



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 LUGO

SENTENCIA: 00361/2019

S E N T E N C I A

En LUGO, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Visto por mi D/Dña AURELIA BELLO FERNANDEZ, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000434 /2019, seguidas a instancia de , frente a CAIXABANK SA, .

H E C H O S

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000434 /2019, seguido a instancia de , frente a CAIXABANK SA, sobre NULIDAD DE CONDICION GENERAL DE CONTRATACION, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Cuarto.- Por lo que a las costas se refiere, el artículo 395 de la LEC establece que: "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

La presunción de mala fe legalmente contemplada responde a la finalidad de que peche con los gastos a que da lugar la incoación del proceso judicial aquel que la ha provocado cuando en forma previa, bien extrajudicialmente bien mediante conciliación judicial, fue fehaciente, justificada, completa y debidamente requerido a dar satisfacción a la pretensión de la otra parte y se resistió activa o pasivamente a ello, sin que pueda a posteriori intentar eludir dicha carga allanándose antes de contestar a la demanda.

En este caso, concurre uno de los supuestos que dan lugar a la imposición de las costas a la demandada, y es que si bien el allanamiento tiene lugar antes de contestar a la demanda, consta en las actuaciones acto de reclamación extrajudicial previo a la presentación de la demanda objeto del presente procedimiento, desentendiéndose de ello la demandada y obligando a la actora a acudir a la vía judicial.

F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada, CAIXABANK SA, en todas las pretensiones de la parte demandante, estimándose la demanda y se acuerda:

- 1.- Declarar nula por abusiva y falta de transparencia la clausula quinta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado en 31 de marzo de 2015 entre las partes, condenando a la demandada a la total eliminación de dicha clausula del contrato.
- 2.- Se condena al demandado a estar y pasar por dicha declaración y por tanto se tenga por no puesta dicha clausula en el contrato.
- 3.- Como efecto derivado de la nulidad de dicha clausula y conforme a lo dispuesto en el art. 1303 del CC, se condena al demandado a devolver a la actora el 50% de las cantidades



abonados en concepto de gestoría y arancel notarial y el 100% del arancel registral en aplicación de dicha clausula y que asciende a 650,53 euros.

4. todo ello con los intereses legales desde que estas cantidades fueron abonadas indebidamente, mas los intereses procesales del art. 576 de la LEC desde la fecha de esta reslucin.

5.- Se condena al demandado al abono d elas costgas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 2293, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

